

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 104/2020.

**EXPEDIENTE: 10/2018 DE LA PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE JUNIO DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **104/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** y *****, en contra de la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente **10/2018** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por las propias recurrentes en contra del **POLICÍA VIAL MUNICIPAL JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GONZÁLEZ, ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD, TRANSPORTE, Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente de nulidad **10/2018** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, ***** Y *****, interpusieron en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente: -----

*“... **PRIMERO.** - Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada dentro del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución. -----*

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO



TERCERO. - Esta Sala advierte que en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - -

CUARTO.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ del acta de infracción con número de folio ***** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, a nombre de *****, EMITIDA POR JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GONZÁLEZ adscrito a la Comisaría de Vialidad y Transporte de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad Transporte y Protección Civil del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro Oaxaca, y toda vez que lo accesorio sigue a la suerte de lo principal en el sentido de reconocer la validez y legalidad del acta de infracción impugnada, en consecuencia, resulta **IMPROCEDENTE** la pretensión de ***** consistente en la devolución de la cantidades que amparan los recibos oficiales con números de folios ***** por concepto de multa por alcoholímetro por la cantidad de ***** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, ***** por concepto de liberación de vehículo por conducir en estado de ebriedad por la cantidad de ***** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete (25/11/2017) ambas pagadas a la Tesorería Municipal del municipio de Santa Lucia del Camino Centro Oaxaca, así como la devolución del pago efectuado por las demandantes a “GRUAS GALE DE OAXACA, ARRASTRES Y MANIOBRAS”, mismo que expidió el presupuesto número ***** de veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete (25/11/2017), por la cantidad de ***** y que fue pagado por concepto de traslado del vehículo marca *****, Tipo ***** con placas de circulación ***** del Estado de *****, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE...** - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos

mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el del expediente **10/2018**. -- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de Registro 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Alegan las recurrentes que la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, viola los artículos 1, 14, 16 y 17 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Manifiestan las recurrentes que el acta de infracción con número de folio *********, es totalmente ilegal y carente de validez.- - - - -

Arguyen que la *A quo*, violenta el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no hacer una debida fundamentación y motivación. - - - - -

Concluyen manifestando que la sentencia es incongruente y carece de exhaustividad, porque al concederse la reposición del procedimiento, éste fue para efectos de admitir la ampliación de la demanda; hecha que fue ésta, la *A quo* no cita nada en relación a dicha ampliación.- - - - -

Al respecto, son **FUNDADOS** los agravios planteados por las recurrentes, en lo relativo a la **transgresión de los preceptos legales 16 primer párrafo¹ y 17² segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; toda vez que el acta de infracción impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la autoridad administrativa demandada omitió precisar en forma clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos, es decir, no fundó ni motivó el acta de infracción, como se evidenciará más adelante.- - - - -

Por su parte, el resolutor de Primera Instancia de manera **incorrecta e indebida** señaló como motivación del acto administrativo en controversia, lo descrito en el apartado de “OBSERVACIONES” del acta de infracción de número *********, que en su contenido dice: “*la presente acta se fundamenta y motiva con el parte informativo de misma fecha y con el expediente administrativo número ******”, así también, razonó –la Sala de Primera Instancia- como motivación que dio origen a la infracción, el contenido del parte informativo de fecha veinticinco de

¹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que puede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

² **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

noviembre de dos mil diecisiete³.- - - - -

Por tanto, ante la indebida convalidación del acta de infracción de número *********, hecha por la Primera Instancia de este Tribunal, y con la finalidad de reparar el agravio causado, es procedente que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción** y analice la cuestión omitida por el resolutor primigenio. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de Registro 177094, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Civil, Novena Época, página 2075; de rubro y texto siguientes: - - - - -
-

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el A quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, las que por tratarse de actuaciones judiciales, con pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca que: - - - - -

1.- En el acta de infracción número *********⁵, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, en su apartado



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

³ Visible en foja 48 del juicio de nulidad 10/2018.
⁴ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
(...)
⁵ Visible en foja 19 del juicio de nulidad 10/2018.

denominado “**MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO**”, la autoridad responsable al emitir el acto administrativo **no señaló** el motivo de la detención del vehículo, es decir, dejó de indicar los supuestos aplicables por el estado clínico o faltas del conductor, y los impedimentos y faltas relacionados con el vehículo. - - - - -

Ahora bien, en el apartado de “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA INFRACCIÓN**”, asentó: - - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVO DE LA INFRACCIÓN				
ARTÍCULO 191 FRACCIÓN <u> I </u> INCISO <u>F-22</u> DEL				
REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE SANTA LUCÍA				
DEL CAMINO, OAXACA				
GRUPO <u>Conducción de automotores</u>				
CONDUCTA	INFRACTORA	Artículo	170	y
			171	
por	conducir	en	estado	de
	ebriedad			

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, si bien el Policía Vial emisor del acta de infracción folio *********, indicó los preceptos jurídicos que consideró aplicables al caso, cuando citó los artículos 170⁶, 171⁷ y 191⁸ del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, los cuales establecen en lo que interesa que ninguna persona deberá conducir si tiene una cantidad de alcohol ingerido que en aire espirado sea superior a 0.40 miligramos por litro de sangre, que tal medición se determina por el alcoholímetro o etilómetro y que se consideran periodos o estados de embriaguez en los siguientes grados: de 0.08 a 0.39 aliento alcohólico, de 0.40 a 0.64 primer grado de ebriedad, de 0.65 a 0.89 segundo grado de ebriedad y de 0.90 en adelante mayor de tercer grado de ebriedad.- - - - -

Sin embargo, fue **omisa** en explicar en el acta de infracción de folio *********, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, a detalle cómo es que se percató de que el conductor del vehículo

⁶ **Artículo 170.-** Ninguna persona deberá conducir un vehículo por la vía pública, bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos, o si tiene una cantidad de alcohol ingerido que en aire espirado sea superior a 0.40 miligramos por litro de sangre, medición que será determinada por el alcoholímetro o etilómetro.
(...)

⁷ **Artículo 171.-** Los policías viales y el personal operativo que designe la Comisaría, pueden detener la marcha de un vehículo cuando esta autoridad establezca y lleve a cabo programas de prevención y control en la ingestión de alcohol por conductores de vehículos. Estos programas se implementarán en forma aleatoria y sin previo aviso o necesidad de publicidad, teniendo la Comisaría la facultad de determinar, de manera discrecional, los puntos de revisión.

Los programas referidos podrán llevarse a cabo en coordinación y con el apoyo de elementos de Seguridad Pública estatal y/o federal.

De igual forma se implementarán los programas para la prevención de manejo de vehículos por conductores que se encuentren bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.

⁸ **Artículo 191.-** Las infracciones a este Reglamento son las contenidas en la tabla siguiente y serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Ingresos de este Municipio, vigente para el ejercicio fiscal de que se trate
(...)

conducía en estado de ebriedad, como lo dispone el artículo 170 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y menos aún explicó, en todo caso, por qué dicha acción constituye una infracción al referido Reglamento, ni tampoco detalló cómo tal conducta se adecúa a los artículos que invocó; y finalmente, dejó de señalar en el apartado denominado “MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO”, el motivo de la detención del vehículo, y en consecuencia, la detención del conductor, siendo que, el acto administrativo (acta de infracción 1293) señala seis supuestos, de conformidad con lo previsto por el artículo 195, fracciones I, II, III, IV, V, y VI del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Santa Lucía del Camino, Oaxaca: “**I.- ESTADO DE EMBRIAGUEZ, INFLUENCIA DE DROGAS ENERVANTES O MALAS CONDICIONES FÍSICAS O MENTALES; II.- FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN; III.- FALTA DE PLACAS, LAS LLEVE OCULTAS O ALTERADAS; IV.- EL VEHÍCULO SE HALLA EN MALAS CONDICIONES; V.- REALIZAR SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS O DE CARGA SIN QUE TENGA PERMISO O CONCESIÓN PARA PRESTARLO y VI.- FALTA DE LICENCIA DE MANEJAR**”; **de los cuales ninguno fue marcado o referido**; para mayor probanza, se inserta imagen del acta de infracción impugnada, de número *****.-

Lo anterior, incumple así con lo previsto por los artículos 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, lo señalado por el artículo 17 fracción V⁹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, entendiéndose por fundar y motivar, la cita del dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; es decir, invocar el artículo de la norma que regula el acto y establecer las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma, es decir no señala en el acta de infracción cuál de las seis hipótesis fue violada; por tanto, es insuficiente e incompleto, que de manera superficial la autoridad demandada indique que el infractor conducía en estado de ebriedad, pues para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, explicar las razones

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

⁹ **ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
(...)
V. Estar fundado y motivado;
(...)

especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la enjuiciada a determinar tal conducta; además de, adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, de Registro 203143, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, página 769, Materia Común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Ahora bien, el resolutor de primera instancia señala en su sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil veinte; en específico, en la foja 228 del juicio de nulidad 10/2018, que la fundamentación y motivación que realizó *********, policía vial adscrito a la comisaría de vialidad, transporte y protección civil del municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, quedó plasmado en el apartado de OBSERVACIONES de la citada acta de infracción, se transcribe: - - - - -

*“la presente acta se fundamenta y motiva con el parte informativo de misma fecha y con el expediente administrativo número *****”*

Contrario a lo referido por el resolutor de primera instancia, esta Sala Superior **discrepa de tal afirmación**; toda vez que, el referido expediente administrativo ********* consta de tres oficios de números *********, ********* y *********, de epígrafe y contenido siguiente:

“...EXPEDIENTE: *****

OFICIO: *****

ASUNTO: SE COMUNICA ARRESTO

Santa Lucia del Camino, Centro, Oax., a 24 de noviembre del 2017.

**C. COMANDANTE EN TURNO DE LA POLICÍA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA
LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA.
P R E S E N T E**

*En cumplimiento a mi acuerdo de esta misma fecha dentro del expediente al rubro indicado, iniciado en contra del C. *********, por*

haber cometido faltas administrativas previstas en el artículo 181, Fracción XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca; 170, 171 y 173 del Reglamento de Tránsito y vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, 140 del Bando de policía y buen gobierno, sancionadas en el artículo 21 de la Constitución Federal, 21 de la Constitución Local; en relación con el numeral 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, solicito se interne a la citada persona en uno de los espacios preventivo de la comandancia a su digno cargo, **para el cumplimiento de su arresto de 24 horas.**

Por lo tanto, dicha persona queda bajo su custodia y más estricta responsabilidad, por lo que deberá de observarle sus derechos humanos y sus garantías, sin otro particular, por el momento le envío un cordial saludo...

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

C. MIGUEL RAMÍREZ CABALLERO
JUEZ CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO.

EXPEDIENTE: *****

OFICIO: *****

ASUNTO: SE COMUNICA LIBERTAD

Santa Lucía del Camino, Centro, Oax., a 25 de noviembre del 2017

**C. COMANDANTE EN TURNO DE LA POLICÍA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA
LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA.
P R E S E N T E.**

En cumplimiento a mi acuerdo de esta misma fecha dentro del expediente al rubro indicado, iniciado en contra de la C. *****, en el cual se le impuso arresto de 24 horas previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal vigente, 21 de la Constitución Local y 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por haber cometido faltas administrativas previstas en el artículo 182, Fracción XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino. Por lo tanto, solicito se le deje en inmediata libertad, en virtud de haber pagado la multa impuesta por la falta administrativa cometida dentro de esta jurisdicción...

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
JUEZ CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO.

C. MIGUEL RAMÍREZ CABALLERO

OFICIO: *****

ASUNTO: SE SOLICITA DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO.

Santa Lucía del Camino, Centro, Oax., a 25 de noviembre del 2017.



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

C. JOEL MÁXIMO ALONSO VALERIO
COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL
DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA.
P R E S E N T E

*En cumplimiento a mi acuerdo administrativo dictado en esta misma fecha y en atención a la solicitud hecha por la C. ***** , quien previo los tramites de ley solicitó la devolución de **UN VEHÍCULO DE MOTOR MARCA ***** , TIPO ***** , MODELO ***** , COLOR ***** CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NUMERO DE SERIE *******, vehículo que se encuentra resguardado en el interior del encierro Municipal ubicado en la calle de prolongación avenida del trabajo sin número de este Municipio, mismo que fue asegura mediante parte informativo número *****.*

*Ahora bien y toda vez que la ***** , cumplió con los requisitos de ley para acreditar la propiedad de dicho vehículo, este Juzgado Calificador ordena la LIBERACION de dicha unidad, por lo que solicito a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que le sea devuelta la unidad de motor descrita con antelación.*

Sin otro particular, por el momento le envío un cordial saludo...”

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
EL JUEZ CALIFICADOR DEL SEGUNDO TURNO.

LIC. JULIO PACHECO GÓMEZ

De lo anterior se concluye que, los oficios reproducidos atienden aspectos de mero trámite, pues comunican un arresto, una liberación de persona y la devolución de un vehículo; además de que, dichas documentales **no son parte integrante del acta de infracción 1293.**

Po lo que respecta al parte informativo *****¹⁰, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, se transcribe:- - - - -

“...HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SANTA LUCIA DEL CAMINO CENTRO, OAXACA.
COMISARÍA DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL.
PARTE INFORMATIVO: ***.**

Santa Lucia del Camino, Centro, Oax., a 25 de noviembre del 2017

ASUNTO: *Se deja a disposición persona detenida y vehículo de motor.*

C. JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL EN TURNO.
P R E S E N T E

*Con fundamento en los artículos 16 párrafo quinto y 21 párrafos noveno y décimo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 21 párrafo octavo y noveno de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**; 1, 2, 3, 6, 40, 41, 43, 100, 112 y 113 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; 132, 147 y 148 del **Código Nacional de Procedimientos***

¹⁰ Visible en foja 48 del juicio de nulidad 10/2018.

Penales; 1, 2, 3, 4, 47 fracciones I, II, IV, V, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXVII y XXXI, 48, 49, 50, 57 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XIII, y XVII, 86 fracción II, 110, 165 y 166 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca;** la **Ley que Regula el uso de la Fuerza Pública por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca;** 11 fracción III y 14 de la **Ley de Transporte del Estado de Oaxaca;** 6, segundo párrafo fracciones I, II, III, y IV, 7, 21 y 22 de la **Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca;** 159 de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca;** 62 fracción VII; 70; 73 fracción V, 114 fracciones I,II Y XXIII, 115 fracción II, y 118 del **Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oax;** Así como el **Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oax;** de conformidad a lo que a continuación exponemos en los siguientes:

H E C H O S

Siendo el día de hoy 25 de noviembre de 2017 a las 00:21 horas, al encontrarme en el dispositivo de prevención de detención de alcohol en aliento denominado “Operativo Alcoholímetro” sobre Avenida Hornos esquina Avenida Ferrocarril de ésta Cabecera Municipal, le marqué el alto a la conductora de un automóvil marca ***** tipo ***** , color plata, identificándome como Policía Vial, por lo que al dirigirme a ella observé una actitud incongruente y percibí un aliento fuerte a alcohol, solicitándole me proporcionara su documentación cómo licencia de conducir y tarjeta de circulación, proporcionándome su documentación correspondiente, quien dijo llamarse ***** , en ese momento le solicité amablemente me acompañara a la mesa de control para realizarle la prueba de alcohol en aliento, accediendo voluntariamente, una vez aplicada la prueba resultó con **0.42 mg/l, (primer grado de ebriedad)**, pasándola enseguida con el médico en turno para su certificación médica, además haciéndole saber sobre la falta administrativa que incurrió y leyéndole su cartilla de derechos; levantándole la infracción correspondiente, para posteriormente abordarla a la patrulla con número económico ***** y trasladarla a la Comisaría de Vialidad para internarla en los separos preventivos a la C. ***** de ***** años de edad y el **VEHÍCULO DE MOTOR MARCA ***** , TIPO ***** , COLOR PLATA, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** DEL ESTADO DE ***** , CON NÚMERO DE SERIE *******, el cual fue abordado y trasladado por la grúa del servicio de “**GRUAS GALE**”, al encierro municipal por tal motivo pongo a su disposición a dicha detenida y el vehículo para que de acuerdo a las facultades que la ley le confiere determine lo procedente.

ANEXO: Un certificado médico de la integridad física de la ahora detenida, una licencia de conducir con número de folio ***** del Estado de Oaxaca, una tarjeta de circulación del Estado de ***** a nombre de ***** , un resguardo interno del vehículo con número de folio ***** , un acta de infracción con número de folio ***** y un resguardo con sus pertenencias personales...”

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO

JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ.

Por tanto, se tiene que el parte informativo da cuenta al juez calificador municipal en turno de los hechos suscitados durante un



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

“operativo alcoholímetro”, y de la disposición de una persona detenida y del vehículo que conducía; es entonces que, el parte informativo **no es una constancia de actuación que se constituya como parte integrante del acta de infracción *******, y menos una motivación de tal acto, porque ésta debió ser detallada en el acta de infracción, que es el acto administrativo del que se impugnada su legalidad, y el que debió cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación, que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a que se encuentra obligada la autoridad administrativa a dar cumplimiento.- - - - -

De lo anteriormente expuesto, **se evidencia la indebida fundamentación y motivación al momento de emitir al acta de infracción *******, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete; razonando a la fundamentación y motivación como un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, lo señalado por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. Sirva de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, de Registro 170307, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, Materia Común, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Por las razones antes expuestas, procede declarar la **NULIDAD**
LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito de número *****

de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por José Antonio Gómez González, Policía Vial adscrito a la Comisaría de Vialidad y Movilidad Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; así como revocados los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; por tanto, y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectados, **se ordena** a la Tesorería Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realice al actor la devolución de las cantidades de ***** y ***** indebidamente pagados como consecuencia del acta de infracción ***** declarada nula, como lo acreditó con los recibos de pago folios *****¹¹ y *****¹², ambos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, en los que consta que la parte actora, realizó el pago por conceptos de multa por operativo de alcoholímetro y liberación de vehículo por las cantidades anteriormente descritas, esto ante la Tesorería Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Sirva de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXII de octubre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes:- - - - -

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna

¹¹ Visible en foja 11 del juicio de nulidad 10/2018.

¹² Visible en foja 12 del juicio de nulidad 10/2018.

norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, emitida por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad 10/2018, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito de número *********, de fecha veinticinco de noviembre dos mil diecisiete, emitida por José Antonio Gómez González, Policía Vial adscrito a la Comisaría de Vialidad y Movilidad Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma. - - - - -

TERCERO. Se **ordena** a la Tesorería Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realice al actor la devolución de las cantidades de ********* y ********* indebidamente pagados como consecuencia del acta de infracción ********* declarada nula, como lo acreditó la parte actora con los recibos de pago folios ********* y *********, ambos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete. -

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de voto, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 104/2020

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO